



**RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2022
QUEJA APA/188/2020**

**VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
A LA INTEGRIDAD, LIBERTAD Y
SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL.**

**H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN,
MICHOCÁN.**

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **APA/188/2020**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Integridad, Libertad y Seguridad Jurídica y Personal, consistentes en, la detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública, violación de domicilio y actos arbitrarios, cometidos en agravio **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, atribuidos a elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán**; y,

ANTECEDENTES

1. El 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, **XXXXXXXXXXXX**, ante la Visitaduría Regional de Apatzingán, presentó queja por comparecencia, en la cual dijo:

*“Primero.- Resulta que el pasado día 19 diecinueve de septiembre de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 15:15 quince horas con quince minutos, recibí una llamada de mi vecino, y me dijo que a mi hijo **XXXXXXXXXXXX** en ese momento elementos de la policía Michoacán lo estaban encañonando, ya que habían llegado a mi domicilio varias patrullas, por lo que de manera inicial mi hija **XXXXXXXXXXXX**, que en ese momento se encontraba conmigo en otro domicilio cercano al mío, salió corriendo a la casa para ver lo que pasaba. Al llegar ella, me dijo que una mujer policía la recibió y la esposaron de manos y pies, debido a que ella llegó preguntando qué era lo que estaba pasando, momentos después yo llegué en un taxi y quise entrar a mi domicilio, pero los policías me lo impidieron, les pregunte qué era lo que pasaba, pero me decían que me sentara en la banqueta o me iba a cargar la verga. Después, uno de los policías me dijo que iban a detener a mi hijo ya que era una lacra y que se había robado una moto, la cual me señalaron y volteé a verla y estaba tirada por fuera de mi domicilio y les dije que esa moto era de él y que estaba a su nombre. Yo trate de levantarme pero no me dejaban, para esto ya dos elementos se habían brincado la cerca de alambre y uno de ellos a causa de eso se lesionó la mano y traía sangre, le gritaban que*

saliera a mi hijo y que si no lo hacía iban a matar a un perro que tengo yo ahí en la casa, pero como no salió mi hijo me comienzan a jalar del pelo y jaloneaban, al ver eso, mi hijo les dijo que ya iba a salir, y una vez que salió mi hijo en compañía de un amigo de él, se les dejaron ir y a puro golpearlos para someterlos, los tiraron al suelo y ahí los golpeaban y hasta se les subían arriba del cuerpo y con sus pies los policías le pisaban el cuello. Después de ahí suben a una patrulla a mi hija XXXXXXXXXXXX y se la llevan detenida, en otra patrulla me suben a mí, a mi hijo y a su amigo y nos trasladan al área de Barandilla ubicada en la colonia la XXXXXXXXXXXX, y mi preocupación ya estando ahí fue que con mi hija XXXXXXXXXXXX no llegaban, tardaron casi media después de que llegamos nosotros para que llegaran con ella en la patrulla, ya ahí en barandilla nos quitaron celulares y pertenencias, nos obligaron a darles la contraseña de los celulares para que ellos los revisaran, al igual nos tomaron fotografías y ya dentro de una celda un policía de nombre Octavio Ortuño Santoyo pateó a mi hijo, y ahí nos tuvieron detenidos hasta siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas nos dejaron en libertad, tras pagar una multa en total de \$2,500.00 dos mil quinientos, por todos. Mas, sin embargo, no nos dieron recibo ya que decían que no se encontraba la persona encargada de eso.

Segundo. Ahora bien, de la cartera de mi hijo le sacaron la cantidad de \$600 seiscientos pesos, así como también en la casa causaron destrozos y también ahí mi hijo tenía su ahorro para continuar pagando la moto, lo tenía debajo del colchón y era la cantidad de \$9,000.00 nueve mil pesos, y también se lo robaron, así como también una cadena de oro y una esclava de mi hija, y algunas pedaceras de oro que teníamos en la casa también se las llevaron.

Tercero.- Por lo anterior es mi deseo que se realice una investigación de los hechos narrados, ya que tengo temor por mi seguridad y la de mis hijos, no omito manifestar que al día siguiente de los hechos me presente ante la Fiscalía Regional de esta Ciudad, en donde interpusé denuncia penal por el abuso de autoridad, la cual anexo a la presente en copia simple para una mayor ilustración...” (fojas 1-2).

2. En ese acto, presentó copia fotostática de la denuncia que presentó el 20 veinte de septiembre del 2020 dos mil veinte, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Apatzingán, Michoacán, dependiente de la Fiscalía General del Estado, con la cual se dio inicio al expediente XXXXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXXXXX (FOJAS 3-6).

3. En acuerdo de 19 diecinueve de noviembre del año en cita, se registró y admitió a trámite la inconformidad, se solicitó a los servidores público señalados como responsables, informe sobre los hechos materia de la queja, en un plazo no mayor de diez días naturales (foja 7).

4. Así, el Lic. Conrado Corral Leyva, Comisario de Distrito Apatzingán de la Policía Michoacán, en oficio XXXXXXXXXXXX, recibido en la visitaduría del conocimiento el 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, rindió el informe de autoridad, en donde expuso:

**“RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES QUE A MANERA DE HECHOS
VIERTE LA C. XXXXXXXXXXXX, EN LA QUEJA QUE POR COMPARECENCIA**

PRESENTÓ EN DATA 12 DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE CORRE, EN AGRAVIO DE LOS QUEJOSOS DIRECTOS LOS CC. XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, SE NIEGAN ÍNTEGRA Y TOTALMENTE, ARROJÁNDOLES DESDE ESTE MOMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS QUEJOSOS, Y DADAS SUS AFIRMACIONES, TENDRÁN QUE DEMOSTRAR SU DICHO, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, TODA VEZ QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO ANTERIORMENTE INVOCADO.

Que, de acuerdo a los datos proporcionados, le informo a usted, que ELEMENTOS Y/O PERSONAL DE ÉSTA COMISARÍA A MI CARGO NO TUVIERON CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, O DE ALGÚN HECHO DE LA NATURALEZA QUE SEÑALA LA QUEJOSA LA C. XXXXXXXXXXXX, NI QUE SE HAYA PARTICIPADO EN ALGUNA DETENCIÓN DE LOS QUEJOSOS DIRECTOS LOS CC. XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, INFORMACIÓN QUE RINDO A USTED CON LA CERTEZA DE QUE NO EXISTE REGISTRO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISARÍA DE DISTRITO DE ALGÚN ACONTECIMIENTO COMO EL QUE NARRA LA QUEJOSA, NI INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, EN LA FECHA QUE REFIERE SUCEDIERON LOS HECHOS, NI BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEÑALA.

Ahora bien, una vez que se realizó una búsqueda en el registro de parque vehicular con que cuenta esta Comisaria a mi cargo, se desprende de la misma que las unidades marcadas números 064, 051 y 035 que refiere la quejosa en los hechos motivo de la presente queja, no pertenecen a esta Comisaría de Distrito, si no al parque Vehicular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán.

Por otra parte, igualmente al realizar una búsqueda en la base de personal de esta Comisaria de Distrito de Apatzingán, y personal de los Municipios que conforman la Comisaria, se desprende que el C. OCTAVIO ORTUÑO SANTOYO, pertenece a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán; y máxime que la quejosa, refiere en la queja que por comparecencia presentó ante ese H. Organismo protector de los derechos humanos, que sus hijos los ahora quejosos directos los CC. XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, fueron trasladados al área de barandilla ubicada en la colonia XXXXXXXXXXXX, de esta Ciudad de Apatzingán, y que los dejaron en libertad después de pagar una multa por la cantidad de \$2,500.00 dos mil quinientos pesos, por todos. De acuerdo a las manifestaciones realizadas por la quejosa, y toda vez que, aduce que los quejosos directos fueron remitidos al área de barandilla de este Municipio de Apatzingán, Michoacán, me permito hacer de su conocimiento que el Director de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, ha quedado debidamente notificada por el suscrito, a través del oficio XXXXXXXXXXXX de data 18 dieciocho de noviembre de 2020, para que tenga a bien notificar a los elementos que tripulaban las unidades a que hace mención la quejosa y/o a los elementos que tuvieron conocimiento de los hechos, **para que rindan el informe que refiere el artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo anexen los documentos que lo sustenten; documental que me permito exhibir del acuse correspondiente (fojas 16-21).**

5. El 30 treinta de noviembre siguiente, el Licenciado Rubén Covarrubias García, Director de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, emitió el informe correspondiente, bajo los términos siguientes:

“LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA QUEJA, SON PARCIALMENTE CIERTOS, en virtud de que no son como el ahora quejoso los narra en la presente queja, los cuales sucedieron de la siguiente manera, ya que siendo aproximadamente las 15 30 del día 19 diecinueve de septiembre del año en curso, en recorrido de prevención del delito y vigilancia sobre la calle **XXXXXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXXXXX** de esta ciudad de Apatzingán, Michoacán, se visualiza a varias personas alterando el orden público (peleando entre ellos), por la cual detuvimos la unidad para solicitar de la manera más atenta que se detuvieran, para que dejaran de discutir, por la cual entre ellos empezaron agredirnos y tanto verbalmente y físicamente por tal motivo fueron asegurados y llevados al área de barandilla. Tuvimos que someterlo usando la fuerza para poder someterlos, por el grado de agresividad de cómo se encontraban.

Congruente con lo anterior es menester mencionar que los elementos policiacos que detuvieron al ahora quejosa actuaron conforme a derecho, ya que se encontraba en forma agresiva, alterando el orden público e insultando a los elementos de seguridad pública de Apatzingán, Michoacán, conducta antisocial que se encuadra perfectamente en una falta administrativa, en la inteligencia resulta que negamos rotundamente que la Policía Michoacán a mi encargo hayamos asegurado ilegalmente a la quejosa y a los CC, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, y que posteriormente le violentamos sus derechos humanos.

En otro orden de ideas, le informo que esta Institución a mi encargo se ha preocupado por velar por los intereses de todos los ciudadanos y por qué no se violen sus derechos humanos, por tal virtud me comprometo a investigar más a fondo el asunto y sancionar a los policías conforme a derecho proceda; de tal manera, le solicito se señale fecha para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación entre las partes, con la finalidad de llegar a un acuerdo y subsanar el daño causado al quejoso.

En otro orden de ideas, le informo que esta Institución a mi encargo se ha preocupado por velar por los intereses de todos los ciudadanos y por qué no se violen sus derechos humanos, por tal virtud me comprometo a investigar más a fondo el asunto y sancionar a los policías conforme a derecho proceda; de tal manera, le solicito se señale fecha para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación entre las partes, con la finalidad de llegar a un acuerdo y subsanar el daño causado al quejoso (fojas 23-24).

6. En diverso oficio recibido en la visitaduría del conocimiento el 04 cuatro de diciembre del año en cita, el mismo Director de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, remitió copia simple del informe policial homologado de los elementos de la Policía Michoacán, que participaron en los hechos que dieron lugar a la queja (fojas 35-50).

7. En acta de comparecencia levantada por la visitaduría el 07 siete de ese mes y año, la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, hizo manifestaciones relacionadas con los informes de autoridad, en donde indicó: *Que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad y ratifico mi escrito de queja en cada uno de sus términos, y solicito que este organismo recabe copia de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX y número de expediente XXXXXXXXXXXX, y que se agregue el expediente como medio de prueba, y solicito audiencia, pero*

con los elementos de la patrulla 064 y 051 adscritos a la Dirección de Seguridad Pública entre ellos el elementos OCTAVIO ORDUÑO SANTOYO, siendo todos lo que deseo manifestar por el momento (foja 52); en acuerdo del día siguiente, se solicitó copia de la Carpeta de Investigación referida y se señaló hora y fecha para la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

8. Así, el Licenciado Cuahtémoc Ramón López Silva, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán, mediante oficio recibido en la Visitaduría Regional el 14 catorce de diciembre del año en cita, remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación **XXXXXXXXXXXX** previamente solicitada (fojas 69-155).

9. En acta de 16 dieciséis del mismo mes y año, se llevó acabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual, la parte quejosa propuso como medio de conciliación, se le devolviera la cantidad de \$9,000 nueve mil pesos, que, dijo, guardaba debajo de un colchón y fueron robados por los policías, en el domicilio materia de la queja; en respuesta a ello, el Licenciado Salvador Nava Pérez, Auxiliar Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, manifestó: *Solicito que la propuesta de conciliación formulada por la parte quejosa, se le notifique mediante oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán*; enseguida, la quejosa ratificó el escrito de queja en cada uno de sus términos, y ofreció declaración de testigos, para lo cual, solicitó se señalara fecha y hora para su desahogo; de igual forma, los auxiliares jurídicos de la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal, ratificaron el contenido del informe de autoridad rendido en autos y se reservaron el derecho a ofrecer medios de prueba y, el representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual forma, ratificó el informe rendido (fojas 156-157).

10. Posteriormente, en acta de comparecencia ante la Visitaduría Regional el 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, la quejosa, presentó siete placas fotográficas, donde dijo, *se puede apreciar cómo dejaron mi domicilio los elementos de policía Michoacán, al momento de los hechos, para que obren*

dentro del expediente, así como también ofrezco como testigo al C. XXXXXXXXXXXX, el cual puede acudir este día miércoles 13 trece de enero de este año...; medios de convicción que se tuvieron por ofrecidos (fojas 160-164).

11. En acta levantada en la Visitaduría del conocimiento el 13 trece de enero del 2021 dos mil veintiuno, se hizo constar la declaración rendida por el testigo XXXXXXXXXXXX, ofrecido por la parte quejosa (foja 168).

12. A través del oficio XXXXXXXXXXXX, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, informó a esta Comisión que, el elemento David López Gaspar, señalado como uno de los oficiales que llevó a cabo la detención de los ahora quejosos, falleció, en razón de lo cual, solicitó la conclusión y archivo de la queja (foja 169-171).

13. En acta levantada en la Visitaduría del conocimiento el 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, por comparecencia de XXXXXXXXXXXX, se hizo constar la manifestación de ésta, en el sentido de que se siguiera con la tramitación del expediente *y que se dictamine la resolución en base a lo tramitado del expediente* (foja 178).

14. Finalmente, la Visitaduría Regional, en acuerdo de 11 once de agosto del año en curso, ordenó requerir a la Fiscalía Regional de Apatzingán, a fin de que informara sobre el estado que guardaba la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX y número de expediente XXXXXXXXXXXX, para estar en condiciones de resolver lo correspondiente; a lo que la Licenciada Leticia Esquivel Beltrán, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa I, de la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, dio respuesta mediante oficio sin número, recibido en la Visitaduría Regional, el 23 veintitrés de agosto del mismo año, donde indicó, que dicha carpeta, se encontraba en trámite (fojas 183-185).

15. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto¹, 102, Apartado B, párrafos, primero, segundo y tercero², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

³ Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

Ocampo, así como los preceptos 1^o⁴, 4^o⁵, 13 fracción I, II y III⁶, 27 fracciones I, IV y VII⁷, 109⁸, 113⁹, 114¹⁰ y 118¹¹ de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento.

Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Oportunidad

⁴ Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

⁵ Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

⁶ Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

⁷ Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitantes, con motivo de las investigaciones que realicen.

⁸ Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

⁹ Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

¹⁰ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

¹¹ Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

17. La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹², si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 19 diecinueve en septiembre de 2020 dos mil veinte, en tanto que, la queja se presentó ante el Visitador Regional de Apatzingán, Michoacán, el 12 doce de noviembre del mismo año.

Marco normativo

18. De la lectura de la inconformidad, se desprende que, **XXXXXXXXXXXX**, acudió ante la Visitaduría Regional de Apatzingán, Michoacán, hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, de sus hijos **XXXXXXXXXXXX** y la entonces menor **XXXXXXXXXXXX**, consistentes en, la detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública, violación de domicilio y actos arbitrarios, atribuidos a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de aquel Municipio, ocurridos el 19 diecinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte.

19. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, disponen expresamente la prohibición de que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, asimismo, la prohibición a ser privado de la libertad, sino es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹² Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

¹³ Artículo 14, párrafo primero. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16, párrafo primero. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

20. Por su parte, el precepto legal 19, párrafo séptimo, de la citada ley fundamental¹⁴, precisa, que todo mal tratamiento en la aprehensión, y toda molestia que se infiera sin motivo legal, se consideran abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; de igual forma, el normativo 20, Apartado B, fracción II¹⁵, garantiza a toda persona privada de la libertad, sujeta a una investigación penal, el respeto a su integridad física y psicológica por parte de las autoridades que lo tienen bajo su resguardo y custodia.

21. En tanto que, el párrafo noveno del artículo 21 constitucional¹⁶, señala que los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

22. En este contexto, el precepto legal 21, párrafo noveno¹⁷, de la citada constitución federal, señala que, los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como,

¹⁴ Artículo 19.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

¹⁵ Artículo 20, Apartado B, Fracción II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio

¹⁶ Artículo 21.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

¹⁷ Artículo 21.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

23. En relación con lo anterior, los artículos 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley¹⁸, instrumento emitido por las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, oficina del Alto Comisionado¹⁹, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas y, solo podrán usar la fuerza, cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

24. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública, debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades; por tanto, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control²⁰.

25. Por su parte, el artículo 2º, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo²¹, señala que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos,

¹⁸ Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

¹⁹ Visible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

²⁰ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 1506, párrafo 67.

²¹ Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

entre otros; además, en su precepto 4, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

26. En tanto que, el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento²², prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, entre otras, las relativas a, mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

27. Con base en todo lo anterior, es claro que, los servidores públicos que se desempeñan como policías, están obligados a preservar la integridad física y psicológica de las personas requeridas o detenidas por la comisión de un delito o falta administrativa; en consecuencia, queda prohibida la implementación de malos tratos o medidas coercitivas que no estén decretadas por la ley, como son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva o cualesquiera otra pena arbitraria, de acuerdo a los preceptos constitucionales ya invocados.

Estudio del caso

28. Del asunto en estudio, se desprende que, **XXXXXXXXXXXX**, madre de **XXXXXXXXXXXX** y de **XXXXXXXXXXXX**, quien el día de los hechos materia de la queja, esto es, los ocurridos aproximadamente a las 15:15 quince horas con quince minutos del 19 diecinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, aún no cumplía la mayoría de edad, fueron detenidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, primero la denunciante y su hija, sin que contaran con orden de autoridad competente para ello, a quienes además, violentaron físicamente, propinándoles golpes y jalones de cabello, para enseguida introducirse a su domicilio, brincándose

²² Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública; IV. Proponer al Director de Seguridad Pública

una cerca de alambre, y ya dentro de la casa habitación, detuvieron a **XXXXXXXXXXXX** y a un amigo de éste, a quienes de inmediato empezaron a golpearlos, incluso a su hijo, lo pisaron del cuello y se subían arriba de su cuerpo, para después subirlos a una patrulla, y en otra, se llevaron detenida a su hija **XXXXXXXXXXXX**, así como a la quejosa, trasladándolos a la barandilla, en donde las despojaron de sus teléfonos celulares, les tomaron fotografías, y que dentro de una celda, el elemento de policía de nombre Octavio Ortuño Santoyo, volvió a golpear a su hijo **XXXXXXXXXXXX**, manteniéndolos detenidos hasta las 20:00 veinte horas de ese día, previamente pagar una multa de \$2,500.00 dos mil quinientos pesos, por todos, sin que entregaran recibo porque dijeron, no estaba la persona encargada de entregarlos; que en la casa causaron destrozos, se apoderaron de pertenencias personales, una cadena y esclavas de oro y de dinero en efectivo, actos de los cuales dijo, presentó denuncia penal ante la Fiscalía Regional de esa localidad.

29. Por su parte, el Director de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, al rendir el informe de autoridad, señaló que los hechos expuestos por la quejosa, eran parcialmente ciertos, pues bien, dijo, que aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos del 19 diecinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, elementos a su cargo, realizaban un recorridos por la calle **XXXXXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXXXXX** de esa localidad, cuando advirtieron a varias personas alterando el orden público, esto es, peleando entre ellos, razón por la cual detuvieron su unidad, y solicitaron a las personas que dejaran de discutir, quienes empezaron a agredirlos verbal y físicamente, motivo por el cual los aseguraron y los llevaron al área de barandilla, sometiéndolos mediante el uso de la fuerza, por el grado de agresividad en que se encontraban.

30. Ahora bien, la parte quejosa, con la finalidad de acreditar sus señalamientos, aportó, inicialmente, copia simple de la denuncia de hechos que formuló el 20 veinte de septiembre del 2020 dos mil veinte, ante el Licenciado Cuauhtémoc Ramón López Silva, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Apatzingán, con la cual se dio origen al expediente **XXXXXXXXXXXX**, con Número Único de Caso **XXXXXXXXXXXX**, en donde narró pormenorizadamente, los hechos expuestos en la queja que dio origen

a este asunto, y que revirtieron la detención de ella y de sus hijos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, cuando ésta incluso aún no cumplía la mayoría de edad; medio de prueba que goza de valor probatorio pleno, mayormente, cuando posteriormente fue aportada juntamente con las constancias que integran la Carpeta de Investigación correspondiente a los autos en copia certificada por el agente del Ministerio Público en cuestión, las cuales por su naturaleza, adquieren la calidad de documental pública, a la luz de los artículos 367, fracción II, 424, fracción III, y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado²³, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a lo previsto en el precepto 184 de su Reglamento²⁴.

31. De cuyas constancias, también se desprenden, las copias de las boletas de ingreso a barandilla correspondientes a **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** (sic), ingresados el 19 diecinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, desprendiéndose sólo de la primera boleta, que el ingreso de la detenida fue a las 15:49 quince horas con cuenta y nueve minutos, encontrándose en blanco el espacio respectivo de las demás boletas; el Informe Policial Homologado, rendido por la Policía Municipal, en la data indicada, a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos, asentándose como datos de los detenidos, a **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, de quien se asentó, contaba con 18 dieciocho años, a quienes se dijo, detuvieron por alteración del orden.

32. De igual forma, consta el oficio mediante el cual, el Director de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, informó al Agente del Ministerio Público, los nombres de los elementos que tripulaban las unidades oficiales que intervinieron en los hechos ocurridos el 19 diecinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, señalando que, en la Unidad 051, fueron. David López Gaspar, Noé Jaimes Pedraza y Néstor Fernando Martínez Corona, en tanto

²³ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: .II. Instrumentos públicos y auténticos; Artículo 424. Son instrumentos públicos: III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

²⁴ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

que, en la Unidad 064, iban a bordo, Eduardo Bustos Corral, Rogelio Reyes Ramírez y Reina Jaimes Pedraza; así como, el parte de novedades suscrito por el mismo Director de Seguridad Pública Municipal, en donde hace constar que, a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos, del 19 diecinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, fueron asegurados la aquí quejosa y sus hijos **XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX**, además de **XXXXXXXXXXXX**.

11. 33. También obra agregado, el dictamen pericial sobre daños a la propiedad de la aquí quejosa, y que dijo, le fueron causados a su domicilio particular cuando ingresaron los elementos de policía municipal, en el cual se determinó que, los presuntos responsables ingresaron al interior del mismo, derribando parte de la cerca poniente con un vehículo automotor, contando con el tiempo suficiente para realizar la destrucción de los muebles de la sala y recámara, al observar que, la casa presentaba las siguientes condiciones:

- “1. No se localizaron huellas de forzada en la puerta de acceso principal al interior del inmueble.*
- 2. Dentro de la casa habitación, en el área de estancia o sala recepción, se apreciaron sobre el piso, varios objetos, un mueble de madera destrozado, así como, un televisor*
- 3. En el interior de la segunda recámara se apreciaron regados sobre el piso diversos objetos.*
- 4. Sobre el extremo poniente de la casa habitación, se localiza derribada, la cerca de malla ciclónica, además, dejando huella de rodamiento de neumáticos sobre la hierba verde.*
- 5. Sobre ese mismo extremo, pero dentro del inmueble, se localiza un perro de color café atado con un lazo.*
- 6. Sobre el extremo sureste de la calle en la contra esquina del inmueble, se localiza un poste metálico, que sostiene cámaras de video vigilancia urbana.”*
(Fojas 88-91).

Asentándose como primera y segunda de las conclusiones se hizo constar:

PRIMERA. En base a la inspección pericial realizada al inmueble al inmueble anteriormente descrito, pudo determinar que el o los presuntos responsables ingresaron al interior del inmueble derribando parte de la cerca poniente, utilizando para ello un vehículo automotor. SEGUNDA. En base a la revisión realizada al interior del inmueble, se determina que él o los presuntos responsables contaron con el tiempo suficiente para realizar la destrucción de los muebles de sala y recámara; al que se suman, las placas fotográficas aportadas por la quejosa, al expediente de

queja en estudio, relacionadas con los daños que señaló fueron causados a su propiedad tanto al inmueble como a los muebles, cuando los elementos de policía ingresaron a su domicilio; prueba que hace prueba, conforme a lo previsto por los preceptos 367, fracción VIII y 515, del Código de Procedimientos Civiles del Estado²⁵, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a lo previsto en el precepto 184 de su Reglamento²⁶.

33. De igual forma constan los dictámenes médicos de lesiones, levantados por la Perito Médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, mediante la exploración física realizada a **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, ambos de apellidos **XXXXXXXXXXXX**, veinte de septiembre del 2020 dos mil veinte. En el primero hizo constar, que, **XXXXXXXXXXXX**, presentaba *Equimosis de color rojo violáceo de forma irregular que mide 1x2 centímetros, localizada en cara anterior externa tercio proximal de muslo izquierdo*; el correspondiente **XXXXXXXXXXXX** dice: *Sin lesiones externas visibles de reciente producción al momento de mi intervención* y, en el tercero, señaló que **XXXXXXXXXXXX** presentaba, *Equimosis de color rojo violácea de forma irregular que mide 6x4 centímetros, localizada en tórax posterior, tercio superior (omoplato) derecho*.

34. Así como el informe de investigación suscrito por el Agente Investigador Verónica Jorge Pineda, en donde hizo constar, los hechos relacionados y que expusieron en sus respectivas entrevistas **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, de quien está demostrado con su constancia de Clave Única de Registro de Población, que a la data de ocurridos los hechos materia de la queja, aún no adquiría la mayoría de edad, pues esto ocurrió al día siguiente de haber sido puesta en libertad, esto es, el 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte; así como el dicho de **XXXXXXXXXXXX**, quien además compareció a declarar ante la Visitaduría

²⁵ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

²⁶ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

Regional del conocimiento, donde expuso, sustancialmente, que, el día de los hechos denunciados por la quejosa, se encontraba en compañía de **XXXXXXXXXXXX** en la motocicleta de éste, y al llegar al domicilio del mismo **XXXXXXXXXXXX**, también llegó una patrulla, cuyos elementos les dijeron que la moto era robada, por lo que ingresaron al interior de la casa, a donde ingresaron también los policías brincándose una malla y llamando a otra patrulla, que cuando llegó la hermana de ángel, los policías la agarraron y una elemento la golpeó con su rifle, enseguida llegó la mamá de **XXXXXXXXXXXX**, a quien también detuvieron y la jaloneaban, que dentro del inmueble, los policías empezaron a patear las puertas y los detuvieron a él y a **XXXXXXXXXXXX**, a quien empezaron a golpear, para enseguida, llevarlos detenidos a barandilla, juntamente con la señora **XXXXXXXXXXXX** y su hija **XXXXXXXXXXXX**.

35. Por lo antes expuesto, las pruebas en conjunto adquieren valor probatorio pleno para demostrar que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, David López Gaspar, a esta fecha fallecido, Noé Jaimes Pedraza, Néstor Fernando Martínez Corona, Eduardo Bustos Corral, Rogelio Reyes Ramírez y Reina Jaimes Pedraza (foja 146), así como, Octavio Ortuño Santoyo, a quien si bien, el Director de la Policía Municipal, no lo señaló como participante en el evento, la parte quejosa lo identificó y le atribuye también la comisión de los hechos violatorios a sus derechos humanos, incluso, tiene el carácter de imputado, dentro de la Carpeta de Investigación **XXXXXXXXXXXX**, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, derivados de los hechos ocurridos el 19 diecinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, materia de esta queja, donde sin contar con una orden emitida por autoridad competente, ingresaron brincando un alambrado al domicilio de la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, ubicado en la calle **XXXXXXXXXXXX** número **XXXXXXXXXXXX**, de la colonia **XXXXXXXXXXXX**, causando daños en sus puertas y los muebles del interior, y de igual forma, ejerciendo el uso excesivo de la fuerza pública, detuvieron a la quejosa, así como a sus hijos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, quien en ese momento no adquiría la mayoría de edad, y a quienes golpearon en su integridad física, para enseguida, trasladarlos a bordo de diferentes patrullas al área de barandilla de esa localidad, junto con **XXXXXXXXXXXX**, quien se

encontraba en el mismo domicilio con **XXXXXXXXXXXX**, dejándolos en libertad previo el pago de una multa.

36. Medios de convicción que además, son suficientes para desestimar los señalamientos hecho por la autoridad, respecto a que el uso de la fuerza tuvo que implementarse para neutralizar la agresividad mostrada por los quejosos, acto éste que no está demostrado, como tampoco que la quejosa y sus hijos, se encontraban en la vía pública alterando el orden, y si por el contrario, quedó acreditado, que fueron detenidos, golpeados y trasladados por los oficiales de policía, a bordo de las patrullas a la barandilla, lesiones que de igual forma, quedaron precisadas en los certificados de lesiones también agregados en autos; además, de cobrarles una multa para obtener su libertad; sumado al hecho de que previamente al traslado referido, los elementos de policía brincaron una cerca de alambre, se introdujeron sin orden de autoridad a la propiedad de la quejosa, destrozando la puerta de acceso y causando en un interior y en los muebles de la casa, los daños documentados tanto con el dictamen pericial que obra en la Carpeta de Investigación, cuya copia certificada fue integrada al expediente, así como con las placas fotográficas aportadas por la parte quejosa.

37. En razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige²⁷, **se emite esta recomendación específica**, entendida como las

²⁷Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligencias oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracción, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfechas y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

38. De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

39. En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, consistentes en, detención ilegal, uso indebido de la fuerza pública, violación de domicilio y actos arbitrarios, atribuidos a David López Gaspar, a esta fecha fallecido, Noé Jaimes Pedraza, Néstor Fernando Martínez Corona, Eduardo Bustos Corral, Rogelio Reyes Ramírez y Reina Jaimes Pedraza (foja 146), así como, Octavio Ortuño Santoyo, los elementos de Polivía Municipal de ApatBautista, se emiten las siguientes:

Recomendaciones:

a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos Noé Jaimes Pedraza, Néstor Fernando Martínez Corona, Eduardo Bustos Corral, Rogelio Reyes Ramírez y Reina Jaimes Pedraza, así como a Octavio Ortuño Santoyo, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de

Apatzingán, Michoacán, que resultaron responsables de los actos acreditados en este resolutivo como violación a los derechos humanos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, considerando para ello que, el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) Con base en su normativa, de ser procedente, reintegre a **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, el dinero correspondiente a la multa económica que se les cobró para obtener su libertad una vez que fueron asegurados en el área de barandilla; haya interpuesto en el área de Barandilla, para poder obtener su libertad, con motivo de la detención ilegal practicada en su perjuicio, por elementos de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán.

c) En observancia a lo dispuesto por los artículos 21°, párrafo décimo, inciso a)²⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, fracción VI²⁹, 29, fracción II³⁰, 40, fracción XV³¹, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los mandatos estatales y municipales que rigen a dicha corporación, y a fin de que los elementos que la integran, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y

²⁸ Artículo 21, párrafo décimo, inciso a). Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

²⁹ Artículo 7, fracción VI. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

³⁰ Artículo 29, fracción II. Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública: II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al programa Rector de Profesionalización.

³¹ Artículo 40, fracción XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

d) De igual manera, en términos de lo previsto por el numeral 16³², de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, ordenando que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la libertad personal y preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

75. Finalmente, es preciso señalar, que, en el caso, no se emite otras recomendaciones, si se toma en consideración, que, de acuerdo a la información rendida por la autoridad, el Policía David López Gaspar, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, quien participó en la detención de los agraviados, fue dado de baja de esa institución por motivo de fallecimiento.

29. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114³³, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de

³² Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

³³ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

Ocampo, y 208 de su reglamento³⁴, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la autoridad responsable, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

30. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

31. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia³⁵, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

32. En términos de los numerales 190, 191, 192, 209³⁶ y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

³⁴ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

³⁵ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

³⁶ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan

33. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en, Inviolabilidad de domicilio, a la Propiedad y a la Libertad e Integridad personal, consistentes en, injerencia ilegal, ataques y aseguramiento injustificado de bienes al interior del domicilio, detención ilegal y uso indebido de la fuerza pública, por parte de elementos adscritos al Área de Barandilla de la Dirección Seguridad Pública Municipal, de Apatzingán, Michoacán, que resulten responsables.

TERCERO. En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, considere lo siguiente:

las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

1. Determine si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos Noé Jaimes Pedraza, Néstor Fernando Martínez Corona, Eduardo Bustos Corral, Rogelio Reyes Ramírez y Reina Jaimes Pedraza, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, que resulten responsables de los actos acreditados en este resolutivo como violación a los derechos humanos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.
2. Se reintegre a **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, el dinero correspondiente a la multa económica que se les haya interpuesto, en el área de Barandilla, para poder obtener su libertad, con motivo de la detención ilegal practicada en su perjuicio, por elementos de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán.
3. Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal de esa corporación, con perspectiva en derechos humanos.
4. Emita un comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, ordenando que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la libertad personal y preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

SEXTO. Una vez recibida, el H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

OCTAVO. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----